



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00144 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto de 19 de octubre del año 2020, mediante el cual se dictó auto rechazando la demanda por competencia, dirigiéndola al Juez Laboral.

Reprocha el censor, que la determinación es equivocada, por cuanto, el reconocimiento y pago de honorarios y/o remuneraciones por servicios personales, en efecto, son del resorte de la jurisdicción laboral, sin embargo, cuando la celebración del negocio se realiza con una persona jurídica, el asunto pasa al juez civil como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. En este sentido, es loable acceder a la pretensión revocatoria del proveído, teniendo en cuenta, que al momento de proferir auto de rechazo, se pasó por alto la calidad de las partes invocadas en la demanda, centrando la atención únicamente en lo propio al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones. Por ende, era necesario ahondar en el marco legal, por cuanto la prestación del servicio no fue de carácter personal y privado, es decir, no tenían su fuente en el trabajo humano de manera directa, siendo el aquí demandante, una persona jurídica, la cual adquirió la calidad de “*empleado*”.

Como enuncia el artículo 23 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo, para asignar el conocimiento del asunto al juez laboral, conforme al canon 2º de la reglamentación procesal, ha de estar presente la “***actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo***”, situación que no ocurre en el presente asunto.



Luego, la competencia para conocer el asunto, tratándose de una persona jurídica, es el juez civil, razón por la cual, se revocará la providencia, para admitir la demanda por la cuerda procesal invocada.

3. Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento frente a la apelación subsidiaria.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 19 de octubre de 2020, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación, por sustracción de materia.

Tercero: Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S, en contra de las siguientes personas:

- Sociedad SPAI SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA.
- Sociedad SPAI SONS COMMERCE S.A.S.
- MARGARITA PONCE DE LEÓN CÁRDENAS
- ENRIQUE PONCE DE LEÓN CÁRDENAS
- ALEJANDRO PONCE DE LEÓN CÁRDENAS
- ERNESTO PONCE DE LEÓN CÁRDENAS
- FEDERICO PONCE DE LEÓN

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Se reconoce personería adjetiva a la Dra. VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0002 Hoy 26 ENERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación:

a31d09d1136a8ba5fa3ff0111bb22d4309343865736dd03063f216101edd83cc

Documento generado en 24/01/2021 02:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>